

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 05 de julio de 2024

Citar este número al responder: 0722-122032018

Señor

ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ

Vereda El Arenillo

Corregimiento La Buitrera

Palmira - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 033
Fecha del acto administrativo:	11 de junio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Ninguno
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	CVC DAR - Suroriente
Fecha de fijación:	06 de julio de 2024 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	11 de julio 2024 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar escrito de alegatos de conclusión ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) página de contenido.

Archívese en: 0722-039-005-003-2018





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 033
(11 de junio de 2024)**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

Página 1 de 4

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que mediante Oficio del 27 de enero de 2018 por parte del Subintendente Adrián Monroy Rodríguez de la Policía Nacional se deja a disposición de la CVC 20 coletas blancas del material denominado como tierra capote, previamente incautado.

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 27 de enero de 2018 como constancia del recibo de la incautación de 20 bultos de tierra capote pertenecientes al señor ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ.

Que se realizó Informe de Visita del 27 de enero de 2018 con respecto a las consideraciones técnicas del decomiso del material vegetal consistente en los 20 bultos de tierra capote.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-000067 del 31 de enero de 2018 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ.

Por intermedio del Auto No. 025 del 9 de mayo de 2018 se dispone el cierre de la investigación en contra del señor ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ.

Que se realizó Concepto Jurídico de Responsabilidad del 28 de mayo de 2018.

Que se realizó Concepto Técnico referente a la calificación de la falta cometida del 23 de junio de 2018.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00856 del 25 de agosto de 2022 se resolvió retrotraer las actuaciones administrativas por haber existido una violación al debido proceso y se ordenó nuevamente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 033
(11 de junio de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 4

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que *"Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional"*.

Que además el artículo 224 del mismo Estatuto, establece en su artículo 224 que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones"*.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece la obligación para toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado de presentar a la Corporación competente la correspondiente solicitud y obtener el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Que en el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 2.2.1.1.9.2. versa así: *"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios"*.

Artículo 2.2.1.1.13.1. *"Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 033
(11 de junio de 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 3 de 4

sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que una vez analizada la normatividad aplicable al caso y las pruebas obrantes en el expediente, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario adoptar las siguientes medidas:

1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que los antecedentes contenidos en el Expediente No. 0721-039-002-003-2018, así como la normatividad aplicable al caso particular, permite inferir que la conducta adelantada por el señor ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ, podría enmarcarse en infracción ambiental y por tanto ésta Dirección procederá a formular cargos, notificándolo de manera formal y de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que atendiendo las consideraciones jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,



AUTO No. 033
(11 de junio de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 4 de 4

DISPONE

PRIMERO. Formular en contra del señor ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Movilizar 20 bultos de material vegetal tierra capote, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Aprovechar 20 bultos de material vegetal tierra capote, con omisión de la obligación establecida en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO. Conceder al señor ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que por sí mismo o por intermedio de su apoderado presente su escrito de descargos, aporte, controverta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriental de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Notificar al señor ROGER ALEXANDER JIMENEZ PAZ, de conformidad con los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Expediente No. 0721-039-005-003-2018
Proyectó: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista DAR Suroriental

Comprometidos con la vida